

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 084

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00194-00
DEMANDANTE:	SAMY GONZALEZ CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que:

- Mediante auto de sustanciación No. 1040 del 11 de junio de 2019, se dispuso poner en conocimiento de las partes y correr traslado de los documentos correspondientes a las piezas procesales / probatorias arrimadas al plenario, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa. Así mismo se ordenó a la parte interesada atender las observaciones dejadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para efectos de llevar a cabo la experticia ordenada a instancia de esta entidad, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.
- Posteriormente y mediante memorial visto a folio 215 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante informa al Despacho las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Más adelante y con escrito visto a folio 220, la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, hace devolución del expediente del señor Samy González Cuero, exponiendo:

“... lo anterior en atención a que se ha solicitado de forma reiterativa conceptos / paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje solicitado mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2019, los cuales no se radicaron en esta Junta a la fecha. Con la documentación aportada al expediente no se logran reunir los fundamentos técnicos – científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente referenciado...”

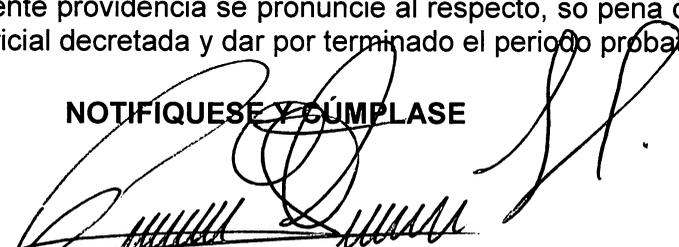
En ese orden y teniendo en cuenta que hasta la fecha la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante no ha podido ser practicada, se dispondrá poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el escrito anterior, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba pericial y dar por terminado el periodo probatorio.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial visto a folio 220 del expediente, suscrito por la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual hace devolución del expediente del señor Samy González Cuero, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba pericial decretada y dar por terminado el periodo probatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

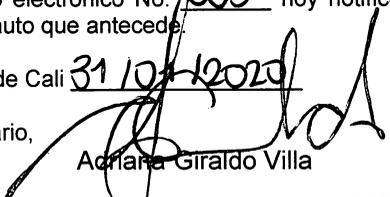

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/10/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)	

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00137-00

Auto No. 077

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 120 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por otra parte, en escrito visible a folios 126 y 127 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ, allega renuncia de poder con prueba de la comunicación enviada al poderdante. De acuerdo con lo anterior y por cumplir los requisitos, el Despacho aceptará la renuncia que del poder hace el doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional No. 259.999 expedida por el C.S de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**.

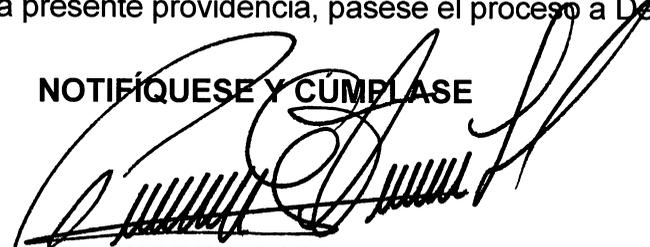
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional No. 259.999 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **UGPP**, al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 73 y siguientes del cuaderno principal.

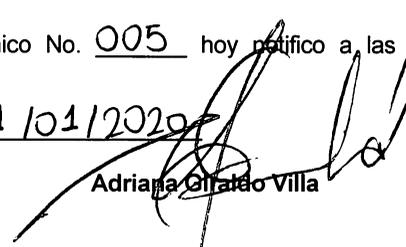
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/01/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)	

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	KAREN TATIANA HOLGUIN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00235-00

Auto No. 082

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 103 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por otra parte, en escrito visible a folios 108 a 111 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, allega renuncia de poder con prueba de la comunicación enviada al poderdante. De acuerdo con lo anterior y por cumplir los requisitos, el Despacho aceptará la renuncia que del poder hace la doctora LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.002 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.224 expedida por el C.S de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes, catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las once y veinte (11:20 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la doctora LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.118.292.002 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.224 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderados de la entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO**, al abogado **JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.590 y portador de la tarjeta profesional No. 36.429 expedida por el C.S de la Judicatura y a la abogada **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 13.599 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 124 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al abogado **ORLANDO LASPRILLA VASQUES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y portador de la tarjeta profesional No. 26.812 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 112 del cuaderno principal.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

31/01/2025

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CIVILE S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00056-00

Auto No. 078

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 78 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta (10:30 a.m.)**.

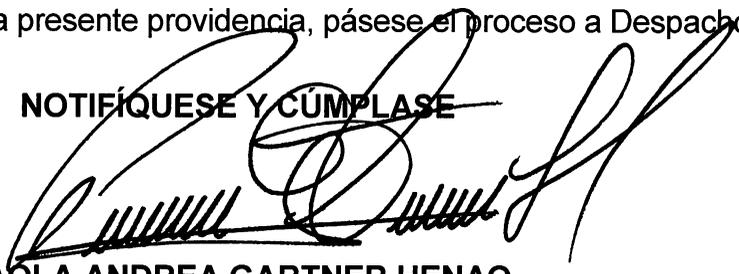
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al abogado WILFRAN YAIR RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.045 y portador de la tarjeta profesional No. 177.551 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 68 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 22 del cuaderno de llamado en garantía.

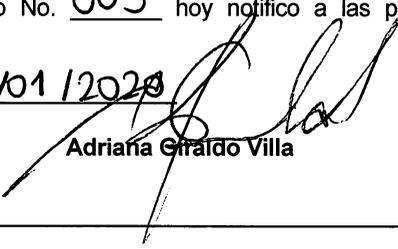
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/01/2020
La Secretaria,

Adriana Granda Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MAGDALENA MARÍA CONTRERAS URIBE Y OTROS
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00065-00

Auto No. 080

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 100 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

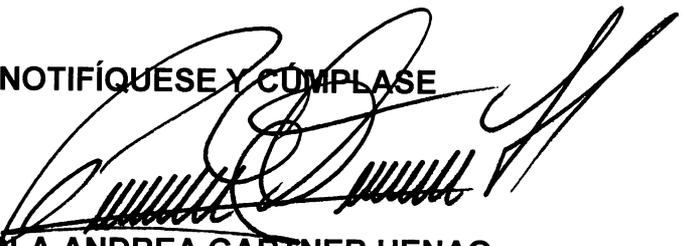
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial la entidad demandada, a la abogada ARGELIA CUERO PONCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.483 y portadora de la tarjeta profesional No. 164.179 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 97 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

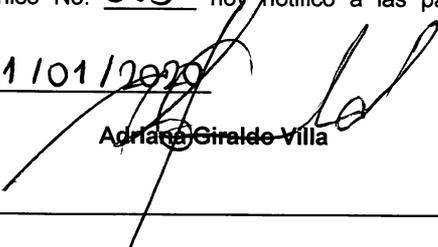
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/01/2020
La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

L.#5

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)	

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00096-00

Auto No. 083

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 1869 del cuaderno 6, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones y la apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

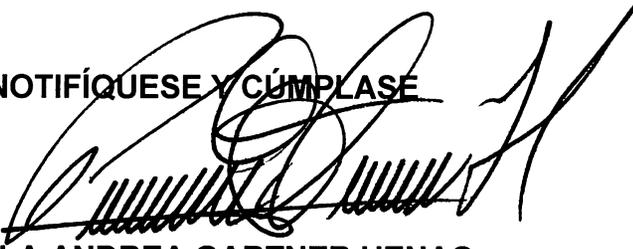
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, jueves, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al abogado **ANDRÉS MAURICIO BARRETO URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.364 y portador de la tarjeta profesional No. 278.016 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 1825 del cuaderno No. 6.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

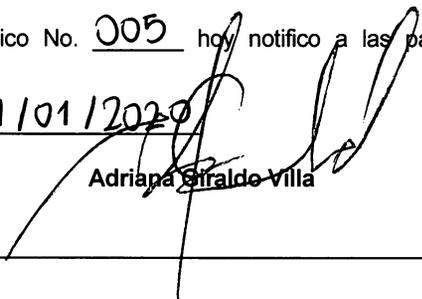
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/01/2020
La Secretaria,


Adriana Sifaldo Villa

L#5

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)	

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JEDNY MAGALY FERNANDEZ ARANDA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00106-00

Auto No. 081

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 103 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes, catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

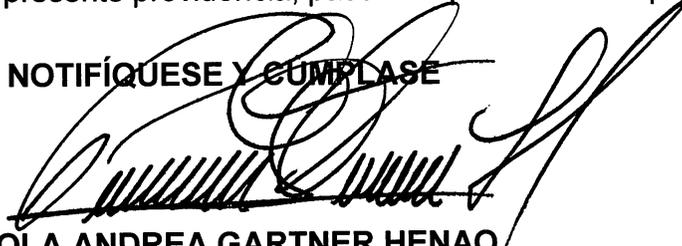
TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.070 y portador de la tarjeta profesional No. 263.178 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 78 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y portador de la tarjeta profesional No. 26.812 expedida por el C.S de

la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 37 del cuaderno de llamado en garantía.

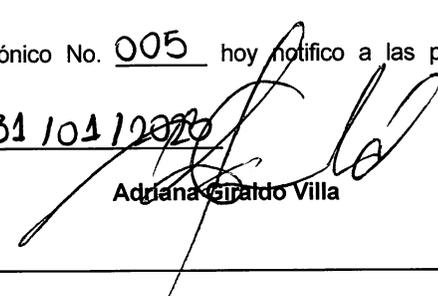
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 10 12 075
La Secretaria,

Adriana Gerardo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)	

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ OSCAR TORO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00173-00

Auto No. 079

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 44 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

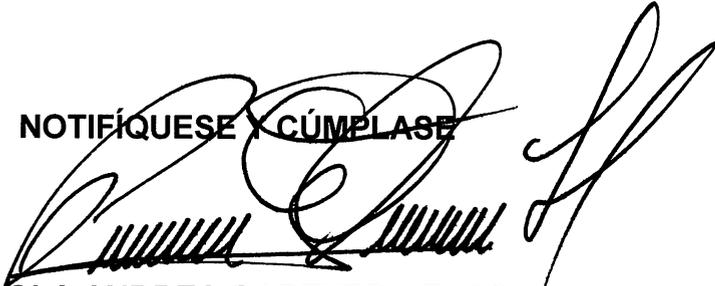
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.224.489 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.784 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 32 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

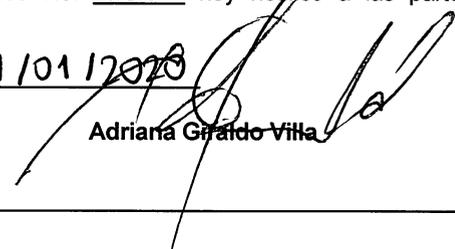
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/01/2020
La Secretaria,


Adriana Granda Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 076

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00216-00
 EJECUTANTE : CLARISSA PAYAN OROBIO
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **CLARISSA PAYAN OROBIO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Por el capital la suma de..... | \$ 7.630.277 |
| 2. Por los intereses del DTF | \$ 72.463. |
| 3. Por los intereses corrientes y moratorios... .. | \$ 3.521.354 |
| 4. Por las costas del proceso ordinario..... | \$161.942 |
| 5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho. | |

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se

seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 11 de marzo de 2013, por la cual se negó las pretensiones y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 25 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 24 de noviembre de 2008, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 5º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho el equivalente al 5% de la condena.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 10 de mayo de 2016, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma de **\$161.949.**

- Copia autentica del auto fechado el 10 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en segunda instancia por la suma de **\$ 161.949.**

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 21 de junio de 2017¹, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

¹ Folio 58 del expediente.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011², la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 8 de abril de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 75 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

² **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 25 de febrero de 2014, se condenó al **Municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **CLARISSA PAYAN OROBIO**, a partir del 24 de noviembre de 2008, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 59 y 60 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	24/11/2008-30/06/2009	7	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 590.291
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 76001-3333-001-2019-00216-00
Ejecutivo

2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.129.772	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			08/04/2014	116,24
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.007	\$ -	91,87	116,24	\$ -
2.008	\$ -	98,47	116,24	\$ -
2.009	\$ 590.291	102,22	116,24	\$ 671.240
2.010	\$ 1.032.166	104,52	116,24	\$ 1.147.939
2.011	\$ 1.064.886	107,90	116,24	\$ 1.147.244
2.012	\$ 1.118.131	111,35	116,24	\$ 1.167.271
2.013	\$ 1.156.595	113,75	116,24	\$ 1.181.952
2.014	\$ -	116,91	116,24	\$ -
2.015	\$ -	122,08	116,24	\$ -
2.016	\$ -	132,58	116,24	\$ -
2.017	\$ -	137,87	116,24	\$ -
2.018	\$ -	142,28	116,24	\$ -
TOTAL				\$ 5.315.646

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **CLARISSA PAYAN OROBIO**, la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos cuarenta y

seis pesos m/cte. (\$5.315.646), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 25 de febrero de 2014.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00067-01, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de **\$161.949**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 10 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **CLARISSA PAYAN OROBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.315.646**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$161.949**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se

encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

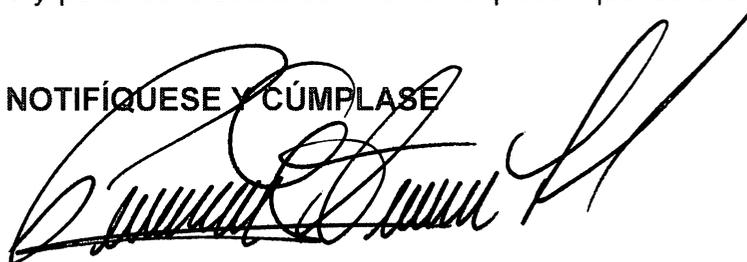
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

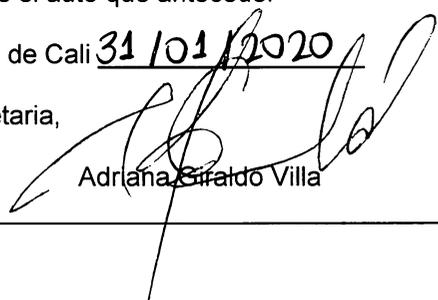
DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/01/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa